

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Hedefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

CLASES PASIVAS.-EXCLAUSTRADOS.

NUM 166.

Sobre el disfrute de pension vitalicia á los Legos y Coristas no ordenados in sacris al tiempo de la exclaustacion.

Por el artículo 13 del convenio adicional al concordato, celebrando con la Santa Sede en 1851 y por Real decreto de 15 de Febrero último, expedido por el Ministro de Gracia y Justicia, se determina que los Legos y Coristas, no ordenados in sacris al tiempo de la exclaustacion, disfruten la pension vitalicia de 3 rs diarios que deberá acreditarseles desde la espresada fecha 15 de Febrero, segun Real orden de 20 de Marzo anterior, comunicada por dicho Ministerio, procediéndose por la Junta de clases pasivas á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en otra de 30 de Mayo siguiente trasladada por el Ministerio de Hacienda; para cuyo efecto los Coristas y Legos exclaustados que promuevan expedientes en solicitud de pension, cuidarán de que se acompañen los documentos siguientes.

1.º Instancia á la Junta de clases pasivas.

2.º Certificacion del Prelado competente, en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que espresen á las comunidades suprimidas, y que habian pronunciado los votos religiosos.

3.º Justificacion que demuestre, si desde el 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocacion, pension ó cargo alguno retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

4.º Certificacion de existencia expedida por las autoridades civil y eclesiastica del punto donde residan.

Asi pues, se hace presente á la espresada clase que la superioridad no dará curso á ningun expediente que no sea dirigido por conducto de la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia y que las reclamaciones que hayan podido hacerse con anterioridad á la declaracion del derecho á la pension que les ha sido concedida, quedan sin efecto. En su consecuencia, los interesados que se encuentren en la espresada clase, procederán inmediatamente á la instruccion de los expedientes respectivos, los que presentados en dicha dependencia serán elevados á la Junta de clases pasivas, cuya superioridad me encarga inculque á los interesados lo inconveniente, á la vez que inutil y costoso que les será el nombrar agentes que activen la resolucion de sus expedientes, toda vez que se halla dispuesta á que se despachen por riguroso orden de antigüedad segun vayan entrando en sus oficinas.

Zamora 17 de Junio de 1861.—El Gobernador, Félix Maria Travado.

(Gaceta del 3 de Junio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion, interpuesto por Don Gabriel Maroto.

En la villa y corte de Madrid á 31 de Mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Clemente y en la Real Audiencia de Alacete por Maria Martinez Rubio con Gabriel Maroto, como padre de los menores Blas, Felisa, Pablo y Visitacion, Maroto Bañegil, sobre bienes reservables. Resultando que Blas Martinez Rubio, viudo de Maria Moreno, al contraer segundo matrimonio con Antonia Bañegil, la dotó en 23.000 reales, expresando cabian en la décima parte de sus bienes, y de no, en los que adquiriese en lo sucesivo:

Resultando que en 17 de Abril de 1838 otorgó testamento, en que manifestó haber tenido de su primer matrimonio á Maria y Blasa, y del segundo á Blas Remigio, á quien legó el tercio de sus bienes, y á su mujer Antonia Bañegil 2.000 rs., é instituyó herederos á sus expresados hijos:

Resultando que en 8 de Mayo siguiente ratificó Martinez Rubio su testamento, legando á su mujer, ademas de los 23.000 rs., todo lo que le permitiese la ley; y que muerto este en 16 de Mayo de 1838 y su hijo Blas en 2 de Agosto siguiente, procedió la viuda Antonia Bañegil á la particion y adjudicacion de bienes, aplicándose por los legados del quinto y del tercio y legitima de su hijo la cantidad de 143.066 rs.

Resultando que presentadas las particiones al Juez de primera instancia de San Clemente, se celebró una Junta en

la que los interesados hicieron las observaciones que estimaron, y el representante de la viuda se reservó el derecho respecto á si debian computarse en el legado del quinto los 23.000 rs que le donó su marido por arras, ó percibirle íntegro.

Resultando que habiendo muerto Antonia Bañegil en 15 de Diciembre de 1856, presentó demanda Maria Martinez Rubio en 29 de Abril de 1858 contra Gabriel Maroto, segundo marido de aquella y padre de Blas, Felisa Pablo y Visitacion, con la solicitud de que se declarase que la mitad de los bienes adjudicados á Antonia Bañegil por los legados de tercio y quinto y legitima, heredada de su hijo Blas, le correspondian en posesion y propiedad por su calidad de reservables, como una de las hijas del primer matrimonio de Blas Martinez Rubio, del que provenian dichos bienes; y que en su consecuencia se le condenase en la indicada representacion á que los dejase libres, y entregara con todos los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su injusta detencion:

Resultando que el demandado contradijo dicha pretension pidiendo ademas por mútua reconvenccion se condenase á la demandante á entregarle 7.636 reales, 66 céntos como tercera parte de los 23.000 rs. con que dotó Martinez Rubio á segunda mujer, con los réditos legales y en las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 29 de Diciembre de 1858, que modificó la Sala primera de la Real Audiencia de Alacete por la que pronunció en 19 de Octubre de 1859, condenando á D. Gabriel José Maroto, como padre y legal administrador de sus hijos Adrian, Pablo, Felisa y Visitacion, á entregar á la demandante Maria Martinez Rubio, en el término de nueve dias, la mitad de todos los bienes e

que se adjudicaron á Remigio Rubio la legitima y mejora del tercio que heredó de su padre Blas, y por su muerte percibió su madre Doña Antonia Bañegil, é igualmente la mitad del legado del quinto que aquel dejó á la misma, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda, y absolviendo á la demandante de la reconvenccion propuesta por el demandado:

Y resultando que contra este fallo dedujo Gabriel José Maroto el actual recurso de casacion por conceptuarse infringidas las leyes 2.ª, tit. 2.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo; 2.ª, tit. 5.º del mismo libro y Fuero; 1.ª, tit. 2.º del Fuero Real; 26 tit. 13, Partida 5.ª; 7.ª, tit. 4.º lib. 10 de la Novísima recopilacion, y ser contraria á la doctrina establecida sobre la materia en el art. 80 del proyecto de ley del Código civil, y al principio de jurisprudencia establecido por este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Mayo de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la ley 26, tit. 13, Partida 5.ª dispone que la mujer que fiando su marido casase despues con otro las arras et las donaciones quel marido fiado le hubiese dado, en salvo finquen á sus hijos del primer marido; disposicion que sancionó de nuevo ampliandola á los padres que pasasen á segundo matrimonio, y comprendiendo en ella otra clase de bienes, la ley 7.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 13 de Toro:

Considerando que, atendido el texto terminante de ambas leyes, la obligacion en ellas impuesta á los viudos que pasasen á segundas nupcias, de reservar los bienes procedentes del conyugue difunto, fué solo establecida á favor de sus hijos en el anterior matrimonio procreados:

Considerando que Antonia Bañegil, madre de los demandados, no quedó por consiguiente obligada á reservar para la demandante, hija de su primer marido y no suya, parte alguna de los bienes reclamados como de la procedencia de aquel:

Considerando, por tanto, que la sentencia cuya casacion se pide, declarando reservables los bienes de que se trata, y adjudicándolos, en tal concepto, á la demandante, ha infringido las dos leyes mencionadas al principio, y oportunamente invocadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gabriel Maroto, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Al-bacete en 19 de Octubre de 1859.

Asi por esta nuestra sentencia que se publica en la Gaceta é insertara en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lo Juez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joáquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gómez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 4 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Confirmando la negativa del Gobernador de Málaga, al Juez de primera instancia de Alora, para procesar á dos individuos del Ayuntamiento de Almogia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Sindico que fueron del Ayuntamiento de Almogia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo aquel y Sindico este del Ayuntamiento de Almogia, concediéndola al propio tiempo para procesar á Don Francisco Gonzalez, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta:

Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogia contra el Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes, bajo pretexto de arbitrar fondos con que sufragar los gastos de rectificacion de la Estadística para proceder á un nuevo amillaramiento, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmando el hecho de las exacciones indicadas sin autorizacion superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo D. Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones quien lo entregaba despues al Sindico D. José Cruzado, encargandó de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto:

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho expediente; y despues de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdiccion ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal, por considerar primeramente que el asunto era de la competen-

cia de la Administracion, y despues de la del Juzgado especial de Hacienda, en razon á tratarse de algunos otros excesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibicion, y devueltos al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamando del Gobernador la autorizacion competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juzgado en cumplimiento de este mandato, si bien suponía que debía considerarse tácitamente concedida la autorizacion en el hecho de proceder la formacion de la causa del expediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorizacion para procesar á D. Francisco Gonzalez como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado como Alcalde segundo y sindico, por el delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto del Alcalde primero Don Francisco Gonzalez, y la negó en cuanto á los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cobrador de la lista ó reparto que le diera el Alcalde primero en concepto de recaudador de contribuciones, y el Sindico á su vez tampoco hizo otra cosa que distribuir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comision y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizaran en algo de lo recaudado:

Considerando:

1.º Que resulta probado en el expediente que la exaccion ilegal verificada de orden del Alcalde primero fué acordada exclusivamente por este, toda vez que en una sesion celebrada por el Ayuntamiento, á la cual asistieron el Alcalde segundo y el Sindico Cruzado, declinaron todos los concejales, incluso los dos últimos, la responsabilidad que pudiera caberles por consecuencia de la determinacion propuesta por el Alcalde acerca de la exaccion de cantidades á los contribuyentes, declarando por último el Alcalde primero que él respondería por sí solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedar libres por su parte de toda responsabilidad.

2.º Que D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, solamente intervinieron en la exaccion, como mero recaudador el uno, y como Administrador de los fondos el otro, y ambos en virtud de encargo ó comision que para ello les confirió el Alcalde, por cuya razon no les alcanza responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco apareció que se lucrasen con lo recaudado.

3.º Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al Juzgado por la Admi-

nistracion, no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorizacion, porque el expediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo ni al Sindico, los cuales fueron complicados despues por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni excitacion del Gobernador:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del mismo, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G. resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Alameda de Málaga, para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar á Don Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramon Ruiz del Portal;

Resulta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incoados con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó á un hombre ebrio mientras ejercia la vigilancia nocturna que le estaba confiada, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debía ser considerado como empleado público el Don Ramon Ruiz, resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo, que son:

1.º Una comunicacion de la Junta de Comercio de Málaga en que se dice que, previo el beneplácito del Gobernador de la provincia, había acordado dicha corporacion confiarle el encargo de vigilar con otro dependiente puesto á sus órdenes, para que tuviesen efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de Diciembre de 1853, á fin de que se hiciera buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo.

2.º Dos licencias para usar toda clase de armas, que tienen el V.º B.º del

Gobernador de la provincia, y en la que se le denomina, en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda, y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido á la vista, aunque no acompañan al expediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1.º se establece que habrá guardas y vigilantes especiales para el tinglado del muelle, y una comunicacion en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombramiento hecho á favor de Ruiz del Portal, pidiendo que se aprobase y se autorizase á este, así como á los demas vigilantes, para usar armas, dándolos á conocer como delegados de la Autoridad; cuya comunicacion tiene, según el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus extremos.

Que entendiendo el Consejo que todos los citados documentos dan á Don Ramon Ruiz del Portal el carácter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento no proceda de personas ni corporaciones que tengan verdadero carácter público ora por hallarse desempeñando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administracion provincial con conocimiento del Gobierno de S. M. ora porque su nombramiento fué aceptado por el Gobernador, reputándole como delegado de la Autoridad, fué su parecer que estaba en el caso de hacer estensiva á este funcionario la garantía de la autorizacion, y que procedia negarla, porque según varias declaraciones, aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase la herida que se supone, fué en el acto de prestar auxilio á varios jóvenes maltratados por el herido, entonces herido, y que hizo además de acometerlos.

Que el Gobernador, aceptando este dictamen, negó la autorizacion.

Visto el art. 4.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, según el que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) conceder ó negar, con arreglo á las leyes e instrucciones, la autorizacion competente para procesar á empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Visto el art. 331 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del art. 8.º del mismo, que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

Considerando: 1.º Que D. Ramon Ruiz del Portal, á tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorizacion que se solicita, porque ni dependia directamente de la autoridad del Gobernador, sino de la Junta de Comercio que le nombra y le retribua, ni desempeñaba

aun cargo público, sino del particular interes de dicha Junta

2.º Que no obsta para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad á su nombramiento fuere aprobado por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia ni la comunicacion en que se le participaba tal nombramiento en todos sus extremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposicion alguna en que apoyarse, no variaban la intencionalidad del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal dándole el carácter de empleado que nunca pudo tener.

3.º Que tampoco le daba carácter de delegado de la Autoridad la autorizacion para usar armas, que se concede también á los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes; y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, podia hacerse estensiva á él la garantía de la autorizacion, porque así delinquiró fué en actos impropios de las funciones que le estaban encomendadas, á tenor de lo que de su nombramiento mismo resulta.

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Confirmando la negativa del Gobernador de Málaga al Juez de Guerra y Extranjeria de la Capital, para procesar á los individuos que en diferentes años fueron Alcaldes de Pugeira.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Guerra y Extranjeria de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Guerra y Extranjeria del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57.

Resulta: Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que, figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1833, y constando esta nota al margen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron proteccion indebidamente.

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que le persiguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo además individuo de las partidas formadas por orden de la Auto-

idad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debia proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debian en todo caso prenderle y no lo hacian:

Que en confirmacion de estas exculpaciones aparece que, según la declaracion del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurase la extincion de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquiera otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Málaga, á quien la anterior declaracion se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que diera la orden que se ha mencionado, porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorizacion, para perseguir á los malhechores.

Que por último, no consta que ni por las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecucion y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores.

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la desercion de que se trata, porque sin que conste que hubiesen recibido orden alguna, persiguieron al desertor durante algun tiempo; y si despues no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debian prenderle, y con autorizacion y aprobacion de las Autoridades superiores, impedian toda persecucion contra el mismo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

Anunciando la subasta para las obras

de reparacion del puente de Castrogonzalo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Castrogonzalo en la carretera general de la Coruña, bajo el tipo de 122.408^{rs.} 72 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no banjen de cincuenta reales.

Madrid 12 de Junio de 1861.—El Director general de Obras públicas, interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterrado del anuncio publicado con fecha 12 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Castrogonzalo, en la carretera general de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la misma, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

Fecha y firma del proponente.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los individuos que á continuacion se espresan y que perteneciendo á la Seccion de Cirujia en el Cuerpo de Sanidad Militar, sirvieron sus destinos en este distrito desde Octubre de 1840 hasta Mayo de 1841 ambos inclusivos, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrá verificarse en el preciso termino de tres meses á los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para los que se encuentren en el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Consultor en Jefe.	D. Magin Alegret.	
Primeros Ayudantes.	Félix de Azeca.	Distrito de Valencia.
	Estéban Goys y Planas.	
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
José Maria Jimenez.		
Segundas Ayudantes.	D. Andrés Alegret.	Distrito de Valencia.
	Ramon Vilalba.	
	Francisco Robers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brihuega.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bernal y Fabrica.	
	Agustin Rossell.	
Eustaquio Sanchez.		
Practicantes.	Don Francisco Barrajon.	Distrito de Valencia.
	Juan Roldan	
	Terencio Ramos.	
	Mariano Amoros.	
	José Martinez Espineta.	
	Dámaso Macías.	
	Pedro Español.	
	Francisco Llanes.	
	José Amat.	
	José Maria Reig.	
	Manuel Criado Alvarez.	
	Francisco Martí.	
	Vicente Rios	
	Rafael Barbera.	
	José Matorras.	
	Juan U. Vitton.	
	Manuel Martín.	
	Celestino Mañas.	
	Roman Guerra.	
	Manuel Aedo.	
	Ramon Avella.	
	Enrique Maria Manero.	
	Antonio Ejea.	
	Luis Bercial.	
	Juan Antonio Romero.	
	Felipe Dominguez.	
	Joaquin Sorolla.	
	Pedro Romeral.	
	Patricio Rodriguez.	
	Santiago Garcia.	
	José Lorenci.	
	José Vazquez.	
	Francisco José Gutierrez.	
	José Estébanes.	
	Maximo Rodriguez.	
Pedro Lafuente.		
Pedro Lorente.		
Justo Inigo.		
Julian de Begoña.		
Ramon Llop.		
Francisco Coll.		
Juan Roldan.		
Terencio Ramos.		
Marias Sanz.		
Facundo Honrado.		
Antonio Alvarez.		
Mariano Lopez.		

- D. Antonio Cabida.
- Gabriel Moreno.
- José Bernalte.
- Primo Feliciano Roca.
- Joaquin Gomez.
- Mariano Cardenal.
- Agapito Estéban.
- Juan Ventura Perez.
- Apolinar Montoya.
- Miguel Basa y Costa.
- Manuel Sillero.
- Lucio Sanz y Valeiro.
- Antonio Barrios.
- Juan de Dios Almagro.
- Miguel Lucio Garcia.
- José Valdó.
- Juan Marin.
- Cosme Monge.
- José Odanzola.
- Narciso Ibañez.
- Gabriel Vallés.
- Gumersindo Gomez.
- Juan Alarcon.
- Felix Jose Valenzuela.

Practicantes

Distrito de Valencia.

Valencia 8 de Junio de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Souza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA

de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se anuncia la vacante del estanco de Cañizo.

El estanco de Cañizo, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Villalpando, se halla vacante por renuncia del que le desempeñaba.

Las personas que se consideren con derecho á solicitarle presentarán sus instancias documentadas en esta Administracion en el preciso termino de 8 dias, á contar desde la fecha de este Boletin; en la inteligencia de que han de comprometerse á pagar al contado.

Zamora 20 de Junio de 1861.—Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

A. V. S. el Sr. Gobernador civil de esta capital y su provincia, hago saber: Que en este mi Juzgado y á testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa criminal de oficio en aberiguacion de quien sea un hombre que en el dia 12 de Abril anterior, apareció muerto por sumersion en las margenes del rio Duero y sitio en que desembocan en él las aguas del arroyo de Valderaduey, término de esta ciudad; y despues de haber practicado las mas esquisitas diligencias relativas á averiguar si en alguno de los pueblos de esta provincia y la de Valladolid limítrofes al espresado rio Duero, habia desaparecido alguna persona desde el mes de Marzo último hasta espresado dia 12, cuyas ropas que vistiera convenian con las que se recogieron al cadaver las que ningun resultado han dado hasta el dia; á peticion del Ministerio Fiscal he acordado exhortar á V. S. y es el presente por el cual de parte de S. M. la Reyna

(q. D. g.) cuya Justicia en su Real nombre administro le exhorto y requiero y de la mia le pido y encargo que luego que lo reciba se sirva anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia, por si hubiese desaparecido durante espresada época de alguno de los pueblos que la componen algun hombre que vistiera las ropas que á esta continuacion se anotan, sirviéndose darme avisó de haber tenido efecto su insercion en el espresado Boletin y su resultado; pues en ello administrará justicia, ofreciéndome al tanto siempre que iguales suyos vea.

Zamora 15 de Junio de 1861.—Ezequiel Valdés.—P. O. D. S. S., Nicolás Rodriguez Tellez.

Señas de las ropas.

Chaqueta y calzon corto, de paño pardo; chaleco paño color de pasa, con listas azules; camisa de lienzo crudo; medias blancas, de algodón y de medio pie; botines de becerro negro y sus palas remendadas á los estr. mos, con una ebilla y correa cada uno para sujetarlos á la canilla; el chaleco tenia cinco botones de metal, con muletilla de lo mismo, y en la trampa del calzon tres botones de igual metal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavente.

En el dia 24 de Julio próximo á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion de Excmo. Sr Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de Malucanes, sita en término de Mozar.

Las principales condiciones son: la de no admitir postura que no cubra la cantidad de 9.600 rs; la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demas que comprenden el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, 35.